



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Magistrado ponente

STP11489-2026

Tutela de 1.ª instancia N.º 155672

Acta 177

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintiséis (2026).

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

La Corte resuelve la acción de tutela instaurada por JOSÉ ANTONIO BECHARA SAFAR contra la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín.

II. ANTECEDENTES

1. **Hechos.** La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín conoce del proceso No. 11001-60-00253-2006-80011-01 adelantado en contra de Diego Fernando Murillo Bejarano. En este inicialmente fue incluido el desplazamiento forzado del que aparentemente fue víctima JOSÉ ANTONIO BECHARA SAFAR. Sin embargo, en audiencia del 2 de mayo de 2016, la Fiscalía retiró esos hechos, pues estos se adecuaban más al despojo de tierras.

En consecuencia, esos hechos actualmente son conocimiento de la Fiscalía 4ª delegada ante el Tribunal Superior de Medellín, la cual presentó solicitud de exclusión del proceso de Justicia y Paz del postulado Murillo Bejarano ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín dentro del radicado No. 11001600025320068001112.

El 29 de agosto de 2022, esa Corporación negó la exclusión. La Fiscalía y un apoderado de víctimas apelaron. Mediante auto AP2999-2026 del 6 de mayo de 2026, la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión. Sin embargo, el auto está en trámite de notificaciones.

2. La demanda. JOSÉ ANTONIO BECHARA SAFAR argumentó que es víctima en el proceso con radicado 11001-60-00253-2006-80011-01 y que, desde el 2016, está a la espera de la sentencia.

Por este motivo, instauró la presente acción constitucional contra el Tribunal citado, por la posible vulneración de sus derechos fundamentales. Pidió al juez de tutela ordenarle a esa Corporación que profiera una decisión de fondo en su caso.

De igual manera, solicitó como medida provisional que la Corte le ordene a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín rendir un informe detallado acerca del estado del proyecto de decisión y establecer un cronograma vinculante para la radicación y emisión de la sentencia.

3. Trámite de la acción. El 21 de mayo de 2026, la Corte admitió la acción y vinculó a la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz de dicha Corporación, al Ministerio de Justicia y del Derecho, a la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación y a las partes e intervinientes del proceso 11001-60- 00253-2006-80011-01. Así mismo, negó la medida provisional.

Adicionalmente, con base en el artículo 21 del Decreto 2591 de 1991, de manera oficiosa, la Corte ordenó las siguientes pruebas:

a. Oficiar a la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín para que informe: i) la carga laboral actual de los despachos que integran esa Sala; ii) cuántas sentencias ha proferido la Sala desde su creación; iii) el promedio de duración de los procesos desde el reparto hasta la notificación de la sentencia; y iv) cuántos proyectos de fallo se encuentran actualmente en Sala de Decisión y cuál es el tiempo promedio de permanencia en esa etapa.

b. Requerir al Consejo Seccional de la Judicatura de Medellín para que informe el tiempo que la magistrada María Isabel Arango ha permanecido vinculada a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de esa ciudad, así como la rotación de los titulares de ese despacho.

c. Oficiar a la dirección de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación para que

informen el estado actual de la justicia transicional de Justicia y Paz, así como las estrategias implementadas para su cierre gradual.

La Sala incorporó como prueba las estadísticas del movimiento de procesos de la Rama Judicial, elaborada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura¹.

4. Las respuestas. Fueron las siguientes:

a. El coordinador del Grupo de Apoyo Legal de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la Fiscalía 4ª delegada ante el Tribunal es quien conoce del asunto relacionado con los hechos en los que figura como víctima el accionante.

b. La Fiscalía 4ª delegada ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín informó que el accionante figura como víctima dentro de los registros Nos. 150948 y 191123, por hechos ocurridos el 10 de septiembre de 2003 en la finca Puerto Rico, ubicada en el corregimiento Batata, municipio de Tierralta (Córdoba).

Precisó que esos hechos fueron inicialmente vinculados al proceso No. 11001-60-00253-2006-80011-01 seguido contra Diego Fernando Murillo Bejarano, pero la Fiscalía los

¹ Disponible en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/movimiento-de-procesos-historico>

retiró en audiencia del 2 de mayo de 2016, al considerar que correspondían a una posible situación de despojo de tierras y no de desplazamiento forzado.

Agregó que estaba a la espera de la decisión de la Corte Suprema de Justicia respecto de los recursos de apelación interpuestos dentro del radicado No. 11001600025320068001112 contra la providencia que negó la exclusión del postulado del proceso de Justicia y Paz. Señaló que, una vez culminara dicho trámite, y según lo resuelto, evaluaría la priorización de los hechos atribuidos por el accionante para su eventual inclusión en la versión libre del postulado y el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

c. El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y el director de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia y del Derecho solicitaron la desvinculación de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

d. El Despacho accionado de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín informó que inicialmente el accionante fue presentado como víctima dentro del radicado No. 11001-60-00253-2006-80011-01; sin embargo, en audiencia del 2 de mayo de 2016, la Fiscalía retiró esos hechos de la actuación al estimar que no correspondían al delito de desplazamiento forzado.

Añadió que, en respuesta a una solicitud de impulso procesal presentada por el actor, mediante comunicación del 3 de julio de 2024 le explicó que ya no figuraba como víctima

dentro de ese proceso. Sin embargo, reconoció que posteriormente un funcionario informó erróneamente al accionante que sí tenía tal calidad y que el expediente estaba al despacho.

Por lo anterior, solicitó negar el amparo, al considerar que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, pues le informó que actualmente no figura como víctima dentro del radicado No. 11001-60-00253-2006-80011-01.

e. La Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín allegó la información estadística y administrativa solicitada por la Corte.

III. CONSIDERACIONES

1. **Competencia.** De acuerdo con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, la Sala es competente para resolver este asunto en primera instancia, por cuanto el procedimiento involucra a un tribunal superior de distrito judicial.

2. **La acción de tutela.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona podrá acudir a este mecanismo para demandar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando ellos sean vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, en los casos que determine la ley. El amparo solo procede cuando el interesado no disponga de otro medio de

defensa judicial, a menos que lo promueva transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

3. **El debido proceso.** Establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, es el conjunto de garantías que buscan proteger los derechos de las personas involucradas en una actuación judicial o administrativa². Este principio está estrechamente vinculado con el de legalidad, ya que establece un límite claro al ejercicio del poder público, por el que las autoridades estatales deben actuar dentro del marco legal establecido, respetar los procedimientos y formalidades de cada caso y garantizar la protección efectiva de los derechos de los ciudadanos.

4. **El derecho de acceso a la administración de justicia.** Está previsto en el artículo 229 de la Constitución Política y garantiza a las personas la posibilidad de acudir ante un juez para solucionar controversias con otros individuos, organizaciones o el Estado, obteniendo una resolución motivada, ajustada a derecho y a los procedimientos constitucionales y legales aplicables (CC T-047 de 2025).

Siendo así, el debido proceso y derecho al acceso a la administración de justicia tienen como objetivo garantizar la correcta aplicación de la justicia, defendiendo y preservando su valor material y contribuyendo a la consecución de los fines esenciales del Estado.

² Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010.

En esa línea, la Corte Constitucional ha integrado el concepto del *plazo razonable* desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Este indica que la extensión indefinida de las etapas procesales atenta gravemente contra la seguridad jurídica. No obstante, el solo paso del tiempo no configura una dilación injustificada, pues corresponde al juez constitucional evaluar en cada caso si la mora en la resolución de un asunto se encuentra justificada o no (CC T-052/18, T-186/2017, SU-179/2018).

5. La mora judicial en Justicia y Paz. Según la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la justicia transicional «... *abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación*»³. Son procesos políticos que buscan pasar de un conflicto armado o un régimen autoritario a un estado de paz y a un sistema basado en el Estado de derecho.

Estos mecanismos son temporales, no permanentes. Sirven como instrumento acordado de transición para establecer un Estado de derecho después de graves violaciones a los Derechos Humanos (DDHH). Están diseñados para

³ Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. Informe al Secretario General: El Estado de derecho y la justa transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. S/2004/616. (2004), disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n04/395/32/pdf/n0439532.pdf?token=MgufvdzSnc0gsu77PV&fe=true>

adaptarse a contextos específicos y tienen como objetivo principal garantizar los derechos de las víctimas y responsabilizar a los perpetradores⁴.

No existe un parámetro universal que establezca un plazo fijo para la investigación y la judicialización de las causas penales por crímenes atroces contra la humanidad.

No obstante, la Corte reitera que las autoridades tienen el deber de adelantar y resolver las actuaciones a su cargo de forma diligente y oportuna. Ello porque, de presentarse una inobservancia de los términos judiciales, se afectan los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de sus usuarios.

La Corte IDH ha decantado⁵ los elementos que permiten identificar cuándo una autoridad judicial omitió resolver un proceso judicial en un plazo razonable, independientemente de la índole del proceso. Estos, que deben ser analizados bajo una visión global del procedimiento, son: i) La complejidad del asunto, que incluye la complejidad de las pruebas, la pluralidad de sujetos procesales o víctimas, el tiempo transcurrido desde la noticia criminal, las características de los recursos, y el contexto de la violación; ii) La actividad procesal

⁴ Secretaría Ejecutiva. Jurisdicción Especial para la Paz, Informe: Contraste entre sistemas de justicia transicional en materia de casos y situaciones, acusaciones/imputaciones y participación de víctimas frente a la Jurisdicción Especial para la Paz, septiembre, 2024. p. 6

⁵ Cft. Caso Genie Lacayo, sentencia del 29 de enero de 1997, párr. 77; Caso Suárez Rosero, sentencia del 12 de noviembre de 1997, párr. 72, y Caso Kwas Fernández, sentencia del 3 de abril de 2009. En: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 100/01. Caso 11.381. Milton García Fajardo y otros, v. Nicaragua. par 54. 11 de octubre de 2001. Disponible en: <https://cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Nicaragua11381.htm>

del interesado; iii) La conducta de las autoridades judiciales⁶; y iv) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Estos elementos resultan similares a los adoptados por la jurisprudencia constitucional colombiana, pero con un énfasis categórico en que ni la congestión ni la carga de trabajo pueden justificar *per se* demoras que frustren el contenido esencial del derecho. Así, la Corte Constitucional⁷ ha indicado que, para identificar si en un caso se presenta el fenómeno de la mora judicial injustificada, el juez de tutela debe examinar los siguientes parámetros: i) la inobservancia de los plazos señalados en la ley para adelantar la actuación judicial; ii) la inexistencia de un motivo razonable que justifique la demora; y iii) la determinación de que la tardanza sea imputable a la falta de diligencia u omisión sistemática de los deberes por parte del funcionario judicial.

Ahora bien, pueden presentarse casos en los que, a pesar de no advertirse mora judicial injustificada (en tanto la dilación o parálisis no es atribuible a una conducta negligente del funcionario), el juez evidencie un plazo desproporcionado no solo porque objetivamente los términos legales se encuentren

⁶ La Corte ha entendido que, para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, las autoridades judiciales deben actuar con celeridad y sin demora, debido a que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. Caso Mejía Idrovo v. Ecuador. pár. 106. 5 de julio de 2011. Caso Noguera y otra v. Paraguay. pár. 83. 9 de marzo de 2020.

Disponibles en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_228_esp.pdf y https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_401_esp.pdf

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-945a de 2008, T-527 de 2009, T-803 de 2012, T-230 de 2013, T-494 de 14, T-186 de 2017 y T-052 de 2018. Ver también, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, STP10914-2022, radicado 125684 del 23 de agosto de 2022.

superados, sino porque la no terminación del proceso pone a las personas que en él intervienen, de manera indefinida, en la condición de sujetos procesados, lo cual contradice el mandato constitucional de acceso a la justicia pronta y cumplida (CC SU-394- 2016).

Luego, como esta Corte lo analizó en la sentencia STP 15949-2025, no existe un mecanismo exacto para determinar cuál es el plazo razonable en los procesos penales dirigidos a investigar y judicializar graves y atroces crímenes contra la humanidad, particularmente en periodos de abusos a gran escala y en procesos de transición hacia una sociedad democrática y la búsqueda de la reconciliación social. Sin embargo, a partir de elementos decantados por la doctrina del derecho penal internacional y experiencias en otras latitudes, es posible definir algunos parámetros de razonabilidad.

Así, la Corte reconoce la dificultad de ofrecer una comparación objetiva, puesto que cada contexto y jurisdicción transicional es distinto. Sin embargo, es posible recurrir a los siguientes datos empíricos:

a. La vigencia del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia (TIPY) fue de 24 años, la del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TIPR) fue de 21 años y la de las Salas Extraordinarias de las Cortes de Camboya (ECCC) fue de 21 años. En el ámbito colombiano, la Justicia Especial para la Paz (JEP) está prevista por 20 años, entre 2018 y 2038. De acuerdo con esto, el promedio de duración de estos Tribunales es de 21 años y seis meses.

b. En el ámbito de la CPI, el proceso de Thomas Lubanga Dyilo duró seis años y cuatro meses; el de Germain Katanga duró ocho años y seis meses, y el de Jean-Pierre Bemba duró diez años, entre las órdenes de arresto y las sentencias definitivas. En promedio, ocho años y tres meses.

6. Caso concreto. JOSÉ ANTONIO BECHARA SAFAR considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, porque la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín no ha emitido decisión en el proceso No. 11001-60- 00253-2006-80011-01.

No obstante, tanto la Corporación accionada como la Fiscalía 4ª delegada ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín informaron que, desde el 2 de mayo de 2016, el accionante dejó de formar parte de esa actuación, pues los hechos relacionados con él fueron retirados del proceso. Así se lo comunicaron mediante oficios del 3 y 22 de julio de 2024 y del 27 de mayo de 2026.

7. En consecuencia, la Corte advierte que el Tribunal accionado no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, pues actualmente no conoce de ninguna actuación en la que él figure como víctima, circunstancia que le ha sido informada en varias oportunidades.

8. Sin embargo, la Sala observa que la Fiscalía no ha adoptado una decisión de fondo respecto de los hechos ocurridos el 10 de septiembre de 2003, relacionados con el posible despojo de tierras del que habría sido víctima el actor.

En efecto, aunque tales hechos fueron inicialmente vinculados al proceso No. 11001-60-00253-2006-80011-01, fueron retirados de esa actuación en mayo de 2016 y, a la fecha, no existe un pronunciamiento definitivo sobre ellos.

Ahora bien, la Fiscalía informó que estaba a la espera de la decisión de la Corte Suprema de Justicia respecto de los recursos de apelación interpuestos dentro del radicado No. 11001600025320068001112. Al respecto, la Sala advierte que mediante auto AP2999-2026 del 6 de mayo de 2026 esta Corporación confirmó la decisión que negó la exclusión del postulado Diego Fernando Murillo Bejarano del proceso de Justicia y Paz; sin embargo, esa determinación está en trámite de notificaciones.

En ese contexto, una vez dicha providencia quede debidamente notificada, corresponderá a la Fiscalía evaluar las actuaciones a seguir frente a los hechos que involucran al accionante.

La Corte no puede pasar inadvertido que los hechos objeto de análisis ocurrieron el 10 de septiembre de 2003 y fueron retirados del proceso de Justicia y Paz en mayo de 2016, por lo que esta situación rompe cualquier parámetro de razonabilidad.

En consecuencia, la Corte exhortará a la Fiscalía 4ª delegada ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín para que, una vez sea notificada de la decisión adoptada por esta Corporación dentro del radicado No.

11001600025320068001112, adelante las actuaciones que estime pertinentes y continúe el trámite correspondiente respecto de los hechos puestos en su conocimiento con el fin de adoptar una decisión de fondo en el menor término posible.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas N.º2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la acción de tutela instaurada por JOSÉ ANTONIO BECHARA SAFAR contra la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín.

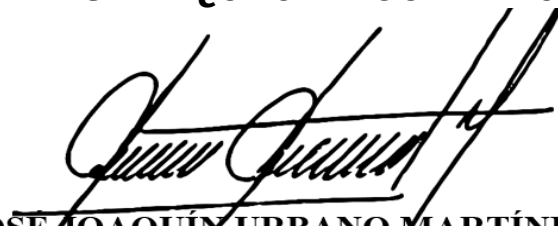
Segundo. Exhortar a la Fiscalía 4ª delegada ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, para que, una vez sea notificada de la decisión adoptada por esta Corporación dentro del radicado No. 11001600025320068001112, adelante las actuaciones que estime pertinentes y continúe el trámite correspondiente respecto de los hechos puestos en su conocimiento con el fin de adoptar una decisión de fondo en el menor término posible.

Tercero. Notificar esta providencia según lo regulado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. Contra esta providencia procede el recurso de impugnación, de acuerdo con el artículo 31 de la norma citada.

Quinto. En caso de no ser impugnada, **remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado



GERARDO BARBOSA CASTILLO



HUGO QUINTERO BERNATE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 960D5E4DD4CCDD066A51814D2115E335C1611BEDB215ACB3B0A2CDB528D2BCFB
Documento generado en 2026-07-08